

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ordinario Laboral
Demandante:	Lina Madeleinis Henríquez Romero
Demandado:	Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT. E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita Seguros del Estado S.A.
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00062 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.236
Asunto:	Admite Demanda

Subsanada la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Lina Madeleinis Henríquez Romero en contra del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT, el E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la

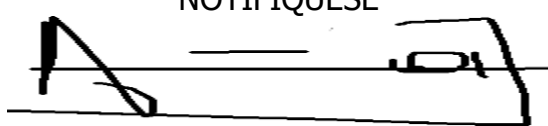
cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

QUINTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. en atención a ser la parte demandada una entidad pública se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ